

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Expediente 005 2020 – 00361 00**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato iniciado por la señora Esther Cecilia Navarro Padilla en contra de **VLADIMIR RODRÍGUEZ VALENCIA**, en su calidad de Alto Consejero para los Derechos de las Víctimas, la Paz y la Reconciliación y **CAROLINA DURAN**, como Secretaria de Despacho –Secretaría Distrital de Desarrollo Económico, dentro de la acción de tutela de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante fallo calendarado el 22 de noviembre de 2020 esta Judicatura amparó el derecho de petición de la accionante y se impartieron órdenes en los siguientes términos:

*“2.- ORDENAR a la Alta Consejería para las Víctimas de la Alcaldía Mayor de Bogotá y a la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico, que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, **procedan a dar traslado a la autoridad que resulte competente** de resolver las peticiones con radicado 1-2020-6803 y 1-2020-6802 de fecha 27 de febrero de 2020 **y a comunicar tal actuación a la petente**, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.”* (negrillas fuera del original).

Por lo anterior, en auto del 18 de diciembre de 2020 se requirió a dichas entidades para que acreditaran el cumplimiento de la orden dada e informaran los nombres de los funcionarios obligados directamente a ello.

En correo electrónico del 13 de enero de 2021 la Secretaría General de la Alcaldía Mayor, en representación de la Alta Consejería para las Víctimas adujo haber cumplido lo pertinente, para lo cual aportó oficio dirigido a la peticionaria en que le informó, entre otras cosas, que daría traslado de sus solicitudes a la Secretaría de Desarrollo Económico como encargada del sector de “Generación de Ingresos”, junto con su respectiva constancia de envío por correo electrónico (folio 5). Reiterado en correo del 14 de enero de 2021 (folio 12) y 6 de abril de ese año (folio 14), entre otros en el mismo sentido.

En correo del 6 de diciembre de 2021, dicha entidad adosó prueba de remisión de oficio al Servicio Nacional de Aprendizaje, el 20 de septiembre de 2021, al Departamento Administrativo de Prosperidad Social el 14 de octubre de 2021. Empero, no informó a la accionante de la remisión a esas entidades.

Por otra parte, en correo electrónico del 14 de enero de 2021 la Secretaría de Desarrollo Económico adosó copia del envío electrónico a la Unidad de Víctimas y a la accionante con el siguiente contenido:

*“En atención a su comunicado dirigido a la Secretaría de Desarrollo Económico de Bogotá D.C. por correo electrónico, de manera atenta le informamos de acuerdo con nuestro objeto y funciones estipulado en el decreto 437 de 2016 no tenemos incidencia con lo solicitado. En este sentido y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 21 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” y acorde con lo establecido en el Decreto Ley 1421 de 1993 y las competencias institucionales asignadas en el Acuerdo 257 de 2006 le informamos que su petición se remite a la siguiente entidad: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS”. (folio 06)*

En misivas del 9 y 22 de febrero de 2021 la actora insistió en la sanción por incumplimiento. (folios 9 y 7).

Previos requerimientos, en auto del 6 de octubre de 2021 se abrió incidente de desacato en contra de VLADIMIR RODRÍGUEZ VALENCIA, en su calidad de Alto Consejero para los Derechos de las Víctimas, la Paz y la Reconciliación y a CAROLINA DURAN, como Secretaria de Despacho – Secretaría Distrital de Desarrollo Económico, abriéndose a pruebas en auto del 2 de noviembre de la pasada anualidad y requiriéndose nuevamente, para efectos probatorios, en providencia del 3 de diciembre siguiente.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Problema jurídico**

Corresponde a esta Agencia Judicial, determinar de acuerdo con la síntesis de los antecedentes y el cúmulo probatorio, si hay lugar a imponer la sanción por desacato establecida en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 al (os) incidentado (s), o, por el contrario, se debe (n) absolver.

### **2. Antecedentes legales y jurisprudenciales.**

Respecto de la ejecución de las órdenes contenidas en los fallos que conceden la tutela, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, prevé:

*Artículo 27. Cumplimiento del fallo. “Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.*

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*

*“Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.*

*“En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente establecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.*

Igualmente, el artículo 52 del Decreto 2591, establece lo siguiente:

***"Desacato.*** *La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental y será consultada al Superior Jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.."*

Ahora bien, en punto a la valoración sobre el cumplimiento o no, de una sentencia tutelar, se deben establecerse los siguientes presupuestos: a) que el obligado haya sido enterado del contenido del fallo, es decir, que conocía de la existencia de la orden judicial, de su sentido y de su perentoriedad; b) que tenía claras las consecuencias de la omisión en cumplirlo; c) que fue enterado de la posibilidad de dar inicio al incidente de desacato, de no cumplir el fallo dentro del término adicional de cuarenta y ocho horas que consagra el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, inciso segundo y; d) que pudiendo, no hizo todo lo exigible para que el fallo tuviese cumplido efecto.

Al respecto resulta de interés recordar que:

*“La sanción debe ser impuesta por el juez que dictó la orden de protección, previo adelantamiento de un trámite incidental en que debe, como mínimo (i) comunicar al incumplido de la iniciación del mismo, (ii) practicar las pruebas que se soliciten, así como las que considere conducentes para resolver sobre lo propuesto, (iii) notificar la decisión y, en caso de que haya lugar a ello, (iv) remitir el expediente en consulta ante el superior”<sup>1</sup>*

*“Por ser el incidente de desacato un mecanismo de coerción cobijado por los principios del derecho sancionatorio, al juez le corresponde verificar, no solo el*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C – 367 de 2014, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo.

simple incumplimiento del fallo, sino que también debe indagar por elementos dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva del incumplido, de suerte que en el proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció la medida de amparo dictada en protección de garantías de estirpe fundamental<sup>2</sup><sup>3</sup>. En punto del objeto o fin último del incidente de desacato y la sanción que eventualmente podría imponerse, la Corte Constitucional de vieja data ha enseñado que:

*“... si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.”<sup>4</sup>*

De lo que se deduce que, si el incidentado cumple o se allana a cumplir, realizando acciones tendientes a tal fin, el desacato resultaría inane, por cuanto la finalidad correctiva de la sanción por desacato se habría satisfecho.

### **Caso concreto.**

Descendiendo al caso sub examine considera este Estrado que no hay lugar a sancionar por desacato, toda vez que se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, aunque no completamente.

En efecto, tanto la Alta Consejería para los Derechos de las Víctimas, Paz y Reconciliación como la Secretaría de Desarrollo Económico aportaron prueba de haber enviado por competencia la petición de la accionante a las entidades que consideraron competentes. En el caso de la **Alta Consejería**, remitió las solicitudes a la Secretaría de Desarrollo Económico, al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA; y en cuanto a la **Secretaría de Desarrollo**

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T – 271 de 2015, M:P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>3</sup> Tomado del proveído del 26 de abril de 2018, Sala Civil Especializada en Tierras del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, M.P. doctor Jorge Eliécer Moya Vargas

<sup>4</sup> Sentencia SU-034 de 2018.

**Económico**, ésta aportó prueba de haber dirigido el libelo petitorio a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, así como demostró haber puesto en conocimiento este hecho a la peticionaria.

Igualmente, el correo electrónico al que aparece como destinataria es coincidente con el del escrito de tutela, en el caso de la actora y con las direcciones oficiales de cada una de las entidades; debiéndose, entonces, entender que se efectuó efectivamente la remisión del mensaje de datos y su conocimiento por la peticionaria y por las entidades destinatarias, a la luz del principio de buena fe, aun cuando no exista acuse de recibo.

Ahora, si bien la Alta Consejería para los Derechos de las Víctimas, Paz y Reconciliación comunicó de la remisión de las peticiones de la actora a la Secretaría de Desarrollo Económico del Distrito, omitió informarle que adelantó la misma gestión respecto del SENA y del DPS.

No obstante, no se considera necesario en este punto la imposición de una sanción por el incumplimiento de la orden constitucional frente a la entidad obligada en cuestión, en tanto que, por un lado, ha dado cumplimiento parcial a la disposición impartida en el fallo de tutela y por otro lado, a la actora se le han puesto en conocimiento las respuestas otorgadas por el extremo pasivo, a lo largo del trámite incidental.

**Con todo, se requerirá nuevamente a la Alta Consejería para los Derechos de las Víctimas, Paz y Reconciliación para que proceda a informar a la señora Esther Cecilia Navarro Padilla de la remisión de su petición al SENA y al DPS, a fin de asegurar el conocimiento de aquella.**

En conclusión, no habrá lugar a sanción por desacato, evidenciado el cumplimiento total de la orden de tutela por parte de la Secretaría Distrital de Desarrollo y parcial, por la Alta Consejería para los Derechos de las Víctimas, Paz y Reconciliación, según lo explicado en líneas anteriores.

**DECISIÓN:**

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR que **VLADIMIR RODRÍGUEZ VALENCIA**, en su calidad de Alto Consejero para los Derechos de las Víctimas, la Paz y la Reconciliación y a **CAROLINA DURAN**, como Secretaria de Despacho – Secretaría Distrital de Desarrollo Económico **no incurrieron en desacato**, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** REQUERIR a la Alta Consejería para los Derechos de las Víctimas, Paz y Reconciliación para que proceda a informar a la señora Esther Cecilia Navarro Padilla de la remisión de su petición al SENA y al DPS y aporte las pruebas de rigor. Se le otorga un (1) día.

**TERCERO:** Notifíquese esta decisión por cualquier medio expedito que dé certeza de este acto, con la exhibición de los documentos del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**

**JUEZA**

JDC

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

**Civil 005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **774ec0bc3969c7707bd2bd0624bd45f52596ba4d40f9638d55942f97b80198f6**  
Documento generado en 01/03/2022 01:40:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**